



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00269-00

Cartagena de Indias. Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00269-00
Demandante	ANIBAL AVENDAÑO CRUZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Tema	Derecho de Petición.
Sentencia no	0263

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede del Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por el señor ANIBAL AVENDAÑO CRUZ, quien actúa a través de agente oficioso, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición, seguridad social y debido proceso.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: Se ordene a COLPENSIONES que cumpla la sentencia de fecha 08 de agosto de 2018 y reliquide la pensión de sobreviviente del s señor ANIBAL AVENDAÑO CRUZ.

TERCERO: Se ordene a COLPENSIONES que profiera la resolución que orden reliquidar la pensión de sobreviviente del accionante y envíe las citaciones para notificaciones.

CUARTO: Se ordene a COLPENSIONES que pague los intereses de mora sobre el importe de las mesadas no reliquidadas conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO. El 08 de noviembre de 2018, el actor formuló petición contra la entidad demandada.

SEGUNDO. Han transcurrido más de 15 días hábiles sin que la entidad accionada haya dado respuesta a las peticiones formuladas.

CONTESTACIÓN

- COLPENSIONES

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 6





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00269-00

No rindió el informe que le fue solicitado.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día de 04 de diciembre de 2018, procediéndose a su admisión en la misma fecha; En la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada (fl 09) y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si al accionante se le vulneró su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, al omitir dar una respuesta de fondo, concreta, congruente y completa a la petición elevada el día 08 de noviembre de 2018.

- TESIS

Advierte el Despacho, que a la fecha en que se profiere esta decisión han transcurrido más de 15 días hábiles desde que la parte actora elevó la petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta correspondiente, o por lo menos una justificación suficiente del porqué no se le ha dado una respuesta de fondo

En este punto, es del caso resaltar lo que dijo la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia traída a colación, en el sentido de que si la autoridad pública requiere para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste pensional, un término mayor a los 15 días, deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes.

Aunado a lo anterior, Advierte el Despacho, que a pesar que el día 04 de diciembre de 2018, por vía de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co se le comunicó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sobre la admisión de la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00269-00

presente actuación y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela; ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad)

En cuanto a que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que cumpla la sentencia proferida por la Jurisdicción Laboral y en consecuencia de ello se paguen los intereses moratorios adeudados; considera este Despacho que la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar indemnizaciones de carácter económico tal como lo es el pago de intereses por mora, máxime si no se encuentra acreditado dentro del proceso la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de acceder a ello se desnaturalizaría este mecanismo constitucional que fue instituido solo para la protección de derechos fundamentales cuando se carece de otras herramientas legales. Incluso, se advierte que el actor dispone de otros mecanismos para exigir el cumplimiento de las decisiones proferidas en la Jurisdicción Ordinaria, verbigracia, iniciar un proceso ejecutivo.

Por las anteriores razones, este Despacho considera necesario tutelar el derecho fundamental de petición que fue invocado por la parte accionante.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796-01, T-529-02, T-1126-02 y T-114-03.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00269-00

posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}.

Con relación a los derechos de petición en materia pensional, esa Honorable Corporación, en Sentencia T – 086 de 2015, acotó lo siguiente:

“El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

De tal manera, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
¹¹ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
¹² Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
¹³ Código FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00269-00

es posible contestar antes, c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".¹⁴

CASO CONCRETO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor ANIBAL AVENDAÑO CRUZ, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que el día 06 de noviembre de 2018, el señor ANIBAL AVENDAÑO CRUZ, a través de apoderado judicial, elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de solicitarle que profiera la resolución que ordena reliquidar la pensión de sobreviviente a favor del accionante y que envíe las citaciones para notificación personal al actor o a su apoderado. Ver folios 04 y 05.

Así mismo, advierte el Despacho, que a la fecha en que se profiere esta decisión han transcurrido más de 15 días hábiles desde que la parte actora elevó la petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta correspondiente, o por lo menos una justificación suficiente del porqué no se le ha dado una respuesta de fondo.

En este punto, es del caso resaltar lo que dijo la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia traída a colación, en el sentido de que si la autoridad pública requiere para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste pensional, un término mayor a los 15 días, deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes.

Aunado a lo anterior, Advierte el Despacho, que a pesar que el día 04 de diciembre de 2018, por vía de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co se le comunicó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela; ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. **(Presunción de veracidad).**

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará SOLO el derecho fundamental de petición del señor ANIBAL AVENDAÑO CRUZ, y como consecuencia de ello, le ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 08 de noviembre de 2018, elevó el accionante, y le comunique dicha respuesta.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2015.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00269-00

Es del caso recordar, que para que se agote el objeto del derecho de petición, no es necesario que se conceda lo que se pide, pues, para aquello, es suficiente que se dé una respuesta completa, concreta, congruente y de fondo.

En cuanto a que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que cumpla la sentencia proferida por la Jurisdicción Laboral y en consecuencia de ello se paguen los intereses moratorios adeudados, considera este Despacho que la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar indemnizaciones de carácter económico tal como lo es el pago de intereses por mora, máxime si no se encuentra acreditado dentro del proceso la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de acceder a ello se desnaturalizaría este mecanismo constitucional que fue instituido solo para la protección de derechos fundamentales cuando se carece de otras herramientas legales. Incluso, se advierte que el actor dispone de otros mecanismos para exigir el cumplimiento de las decisiones proferidas en la Jurisdicción Ordinaria, verbigracia, iniciar un proceso ejecutivo.

Por los anteriores motivos, no es procedente pretender, a través de este medio, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario y mucho menos que se ordene el pago de intereses moratorios. Así pues, como se mencionó líneas anteriores, solo se accederá a proteger el derecho fundamental de petición del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR SOLAMENTE el derecho fundamental de Petición del señor ANIBAL AVENDAÑO CRUZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de Petición que elevó el señor ANIBAL AVENDAÑO CRUZ, a través de apoderado judicial, el día 06 de noviembre de 2018, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez

